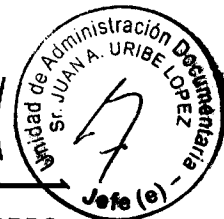




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0153

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 FEB. 2014**

VISTO: el Exp. Adm. N° 03869-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **TERESA VICTORIA TOLEDO DE LA CRUZ**, Servidora Administrativa de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 913 de fecha 24 de Abril de 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 35845 de fecha 26 de Octubre de 2012, Doña Teresa Victoria Toledo De La Cruz, Trabajadora de Servicio II de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, solicitó expresamente ante la Dirección Regional de Educación de Ica, **"la nivelación del D.U. N° 037-94, el mismo que en su Art. 1° dice: que ningún trabajador administrativo debe percibir menos de S/.300.00 Nuevos Soles por derecho de continua y el recálculo de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base al 16% desde el año 1994 a la fecha, para mayor veracidad adjunto copia de los talones de cheque a fin de demostrar que no se ha pagado la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles por derecho de continua"**.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 913 de fecha 24 de Abril de 2013 la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de varios Servidores y Ex Servidores, entre otros, la de Doña Teresa Victoria Toledo De La Cruz, Trabajadora de Servicio II de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, sobre correcta aplicación del D.U. N° 037-94 y el pago de devengados e intereses, de acuerdo a lo señalado en el Art. 1° del referido Decreto Ley; por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

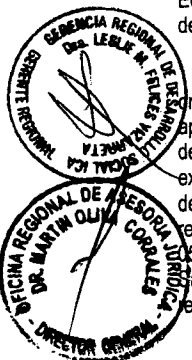
Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Doña Teresa Victoria Toledo De La Cruz, dentro del término de Ley, mediante Exp. N° 18196 de fecha 17 de Mayo de 2013, al amparo de lo prescrito en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal interpone Recurso de Apelación el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 2042-2013-GORE-ICA-DREI/OSG - Exp. Adm. N° 03869-2013, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se APROBO el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 4) que **corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.**

Que, argumenta la recurrente en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación de Ica, declara la improcedencia de lo solicitado por Resolución Directoral Regional N° 913-2013 vulnerando lo ordenado por Sentencia Judicial recaída en la Resolución N° 06 expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Ica - Exp. N° 1273-2012. Agrega que la resolución impugnada desacata lo dispuesto por el superior jerárquico por Resolución Gerencial Regional N° 0098-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 28 de Marzo de 2012, por la cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el SITASE - ICA y ordena que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio y realice el cálculo del 16% del interés de la continua del D.U. N° 037-94 desde el año 1994 a la fecha, incluido el incremento generado por aplicación de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 a favor de todos los trabajadores administrativos del sector educación de los Centros y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica. Adjunta como medio probatorio la Resolución Gerencial Regional N° 0098-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 28 de Marzo de 2012.

Que, en el presente procedimiento, de la documentación que obra en el expediente y de la petición original contenida en el Exp. N° 35845 de fecha 26 de Octubre de 2012, se advierte que lo que realmente pretende la recurrente es la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, y como consecuencia de ello, el recálculo de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base al 16% desde el año 1994 a la fecha; petición sobre la cual existe pronunciamiento de esta instancia superior, concluyendo por su improcedencia por existir diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94. Agregando que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, en las que concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.

Que, cabe precisar que, el Gobierno Central expidió el D.U. N° 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma; esta afirmación es fácil de concluir si analizamos la parte considerativa del D.U. N° 037-94 en el que textualmente se indica: "Que, es conveniente





otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y Auxiliares (...); de lo que se colige que al haberse otorgado el incremento a que se refiere el artículo segundo del D.U. N° 037-94 se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, toda vez que sumados los montos se advierte que los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles; no existiendo adeudo alguno a favor de la recurrente.

Que, si bien la recurrente aduce en su escrito de apelación que se ha vulnerado un mandato judicial, como es la Sentencia recaída en la Resolución N° 06 proveniente del Cuarto Juzgado Civil de Ica, es de precisar que la referida sentencia está referida al cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0098-2012-GORE-ICA/GRDS, la misma que en su Artículo Segundo dispone que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio y realice el cálculo del 16% del interés de la continua del D.U. N° 037-94 desde el año 1994 a la fecha, incluido el incremento generado por aplicación de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 a favor de todos los Trabajadores Administrativos del Sector Educación de los Centros y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; acto resolutorio que es aclarado sus alcances por Resolución Gerencial Regional N° 0670-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 23 de Diciembre de 2013, en el sentido que en relación al incremento del 16% otorgado por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, serán de aplicación por la Dirección Regional de Educación de Ica, siempre y cuando éste derecho no haya sido reconocido y pagado al personal administrativo, sin reconocimiento de intereses legales; de lo que se determina que no se ha acreditado vulneración alguna como argumenta la recurrente.

Que, en el presente caso, conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 934 de fecha 17 de Junio de 2005, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoció y autorizó Crédito Interno por Devengados a favor de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación de los Centros y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, de cuyo anexo que forma parte de la citada resolución se verifica que se le reconoce a favor de la recurrente - Teresa Victoria Toledo De La Cruz - la suma de **S/. 19,035.92 Nuevos Soles** por concepto de pago de la diferencia entre la Bonificación Especial concedida mediante D.S. N° 019-94-PCM y la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94 desde el mes de julio de 1994 hasta diciembre de 2004 respectivamente, **incluidos los incrementos generados por aplicación del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99**, de lo que se determina que a la recurrente ya se le ha reconocido el incremento del 16% solicitado por aplicación de los dispositivos antes indicados, en consecuencia no existe pago pendiente alguno.

Estando al Informe Legal N° 0157 -2014-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **TERESA VICTORIA TOLEDO DE LA CRUZ**, Servidora Administrativa de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 913 de fecha 24 de Abril de 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

